

*El derecho
de acceso
a la información
medioambiental*

1. El derecho de acceso a la información sobre medio ambiente.

El Consejo de Ministros de Medio Ambiente de la Unión Europea adoptó el 7 de Junio de 1990 la Directiva sobre libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente[[[1]]]. La Directiva obligaba a cada uno de los Estados miembros de la Unión Europea (UE) a promulgar las disposiciones legales internas necesarias para que el cumplimiento de la misma resultase efectivo a partir del 31 de Diciembre de 1992 (Art.9. En España no se cumple esta obligación hasta el 12 de Diciembre de 1995 con la aprobación de la Ley 38/1995 sobre el Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente[[[2]]][[[i]]]. Esta Guía intenta dar a conocer a l@s ciudadan@s qué información pueden solicitar, quién está obligad@ a facilitarla, cómo solicitarla, y qué se puede hacer en caso de que sea denegado el acceso.

2. La trasposición de la Directiva 90/313/CEE en el Estado español.

Casi tres años después de que expirase el plazo otorgado a los Estados para trasponer la Directiva 90/313/CEE se aprueba en España la Ley 38/1995, de 12 de Diciembre, sobre el Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente.

Dicha norma siguió un largo proceso hasta llegar a su aprobación, de la que resultó un texto insuficiente para las exigencias de la Directiva. Tal es así que hasta el momento se han abierto dos procedimientos de infracción por la Comisión Europea contra el Estado Español debido a la trasposición inadecuada de la Directiva, aún a pesar de las modificaciones introducidas por la Ley 55/99 de Acompañamiento de los Presupuestos del Estado para el 2000[[[1]]].

Hay que tener en cuenta que solamente los dos primeros artículos de la Ley 38/95 son considerados legislación básica. Estos artículos se refieren a la definición del derecho de acceso a la información ya su ámbito de aplicación. Esto significa que el resto de los artículos referidos a: causas de excepción, resolución de las solicitudes, soporte material de la información y difusión no son legislación básica sino supletoria podrán ser modificados por la legislación de las Comunidades Autónomas, siempre que sean más beneficiosas para el medio ambiente. Y ello porque al tratarse de normativa ambiental, las Comunidades Autónomas podrán dictar normas específicas en desarrollo de la Ley sobre el Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente.

Así pues, cuando se solicite información ambiental sobre cuestiones de competencia autonómica, ante órganos de las CC.AA o de entes locales de dichas CC.AA., será de aplicación la normativa específica que se haya dictado en cada Comunidad Autónoma, y en el caso de que no exista, será de aplicación la Ley sobre el Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente 38/95[[[2]]].

Hasta el momento de redacción de esta guía, solamente en Murcia y País Vasco se han dictado normas de desarrollo de la Directiva 90/313/CEE. El 8 de Marzo se aprobó la Ley 11/1995 sobre Protección del Medio Ambiente en la Región de Murcia[[[3]]]cuyo Título VI se dedica a la Información y Participación Pública. Curiosamente, en Murcia se produjo la trasposición de la Directiva con anterioridad a la trasposición estatal. Por su parte el País Vasco traspuso esta Directiva mediante la Ley 3/1998 General de Protección del Ambiente en el País Vasco[[[4]]]. Así pues, cuando en estas regiones se solicite información que esté en poder de la administración autonómica o local, será de aplicación la ley autonómica en vez de la ley estatal.

Se debe señalar también que la Ley 30/1992 de 26 de Noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC en lo sucesivo) y su modificación por Ley 4/99 es legislación supletoria de la Ley sobre el Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente. Lo que quiere decir que para todo lo no establecido en la Ley sobre el Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente será de aplicación la LRJPAC.

A pesar del tiempo transcurrido, la trasposición que efectúa la Ley estatal aún modificada por la ley 55/99 resulta inadecuada en diversos aspectos: personas que pueden solicitar la información ambiental, costes, excepciones, etc., por lo que ya se han interpuesto diversas quejas ante la Comisión Europea.

Por último destacar que en el mes de octubre entró en vigor el Convenio de las Naciones Unidas sobre el Acceso a la Información, la Participación del Público en la toma de decisiones y el acceso a la justicia en materia de Medio Ambiente hecho en Århus (Dinamarca) el 25 de junio de 1998 (Convenio de Århus en lo sucesivo), y que incomprensiblemente el Gobierno español no ha ratificado hasta la fecha, pero que previsiblemente formará parte de la regulación aplicable a esta materia cuando sea por fin ratificado.

A continuación y en las sucesivas páginas de esta guía práctica os recogemos esencialmente la regulación establecida por la Directiva y por la Ley estatal sobre el Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente que la traspone.

[[[1]]]Artículos 81 de la Ley 55799, de 29 de diciembre sobre medidas fiscales, administrativas y de orden social (BOE 30-12-99). La modificación afectó principalmente a los artículos 3,4 y 5 de la Ley 38/95. En particular, la modificación del artículo 4º estableció la posibilidad de recurrir en vía administrativa las eventuales denegaciones de información ambiental.

[[[2]]]**No hay que olvidar sin embargo la importancia de lo dispuesto por la Directiva 90/313 puesto que puede ser de aplicación directa en aquellos aspectos no traspuestos correctamente por la Ley Estatal 38/95 o la autonómica, conforme a la Jurisprudencia del TSJCE que exige:**

- Que el contenido de la disposición sea preciso e incondicional, es decir, que formule una obligación concreta para el Estado y no deje margen de apreciación discrecional a las autoridades públicas (Sentencia Van Gend en Loos del TJCE, de 5 de febrero de 1963, asunto 26/62.)

- .Que se haya cumplido el plazo para la transposición al Derecho interno sin que ésta se haya producido *o lo haya sido de manera incorrecta.*

[[[3]]]**B.O. Región de Murcia núm. 78, de 3 de abril de 1995.**

[[[4]]]**BOPV de 27 de marzo de 1998.**

3. El objeto de la Directiva y la Ley

El objeto de la Directiva es proporcionar a todas las personas físicas o jurídicas el acceso a la información sobre el medio ambiente que se encuentre en poder de las autoridades, así como facilitar al público información de carácter general sobre el estado del medio ambiente (desarrollo de publicaciones periódicas, información en la red, etc.) y establecer los términos básicos y las condiciones en que dicha información debe encontrarse a disposición de los posibles peticionarios.

Por su parte, la Ley sobre el Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente tiene por objeto incorporar al derecho español la Directiva y garantizar la libertad de acceso a la información en materia de medio ambiente, así como la difusión de la información ambiental.

Se trata pues de objetos idénticos o al menos equiparables.

4. ¿Qué se entiende por información sobre el medio ambiente?

La Directiva se refiere a todo tipo de informaciones sobre el medio ambiente. Esto incluye información sobre el estado del agua, del aire, del suelo, del territorio, de la naturaleza, etc., al igual que información sobre las actividades o medidas adoptadas para proteger esos elementos, incluyendo las actuaciones de la Administración y los programas de gestión ambiental[[[1]]], manifestada de forma escrita, visual, oral o en forma de base de datos y en cualquier soporte.

Por tanto se trata de un concepto amplio de información sobre el medio ambiente, sin más excepciones o limitaciones que las que se indican más adelante.

La Ley recoge literalmente el mismo concepto establecido por la Directiva y menciona expresamente los planes o programas de gestión del medio ambiente y las actuaciones o medidas de protección ambiental[[[2]]], abarcando igualmente a las medidas y actividades "que hayan afectado" al medio ambiente, lo que puede resultar interesante en temas como contaminación histórica de suelos[[[3]]].

El Convenio de Århus insiste en esta línea amplia del concepto de información al medio ambiente, ampliándose si cabe en su artículo 2.3[[[4]]]por el hecho de no considerarse suficiente el concepto de medio ambiente recogido en la Directiva, incluyendo entre otros los organismos modificados genéticamente y la interacciones entre estos elementos, las políticas, leyes, planes y programas, los análisis coste beneficio y otros factores utilizados en la toma de decisiones en materia ambiental, el estado de salud del ser humano, el paisaje y el estado del Patrimonio Cultural.

A continuación incluimos una lista de materias sobre las que, en principio al menos, puede requerirse información. La lista no es cerrada, sino meramente indicativa.

- Producción de residuos tóxicos**
- Almacenamiento, gestión y transporte de residuos**
- Recuperación y aprovechamiento de residuos**
- Incineración**
- Consumo y producción de energía**
- Uso de los recursos energéticos**
- Medidas de ahorro energético**
- Efectos y composición de los contaminantes atmosféricos**
- Intensidad de uso de las infraestructuras de transporte**
- Volumen del tráfico rodado**
- Consumo y usos del agua, sea o no potable.**
- Calidad de las aguas de baño, fluviales y subterráneas**
- Utilización del agua subterránea**
- Afección de cauces y riberas**
- Extracción de aguas subterráneas**

- **Vertidos de aguas residuales y depuración**
- **Usos de lodos de depuración**
- **Contaminación por ruidos**
- **Contaminación y recuperación de suelos**
- **Actividades que afecten al medio natural**
- **Impactos ambientales del turismo**
- **Estado de la flora y de la fauna**
- **Liberación y experimentación con organismos modificados genéticamente (OMG)**
- **Incidencias ambientales en la industria**
- **Accidentes o incidentes con sustancias tóxicas**
- **Problemática ambiental de procesos productivos**
- **Ayudas financieras para la mejora ambiental**
- **Tecnologías de producción limpia**
- **Infracciones y sanciones ambientales**
- **Proyectos que supongan impactos para el medio ambiente**
- **Planes de ordenación territorial**
- **Planes de gestión ambiental y su financiación**
- **Emisión de radiaciones o sustancias radioactivas**

[[[1]]] **Artículo 2 a**

[[[2]]] **Artículo 2.1**

[[[3]]] **A este respecto, consúltense los artículos 27 y 28 de la Ley 10/98 de Residuos**

[[[4]]] **Art. 2.3 del Convenio de Aarhus**

1. "El estado de los elementos del medio ambiente tales como el aire, la atmósfera, el agua, el suelo, las tierras, el paisaje y los parajes naturales, la diversidad biológica y sus componentes, incluidos los organismos genéticamente modificados, y la interacción entre estos elementos;
2. Factores tales como las sustancias, la energía, el ruido y las radiaciones y las actividades o medidas, en particular las medidas administrativas, los acuerdos relativos al medio ambiente, las políticas, leyes, planes y programas que tengan o puedan tener efectos sobre los elementos del medio ambiente a que hace referencia el apartado 1 *supra* sobre el análisis de costos-beneficios y otros análisis e hipótesis económicos utilizados en la toma de decisiones en materia medioambiental;
3. El estado de la salud, la seguridad y las condiciones de vida de los seres humanos, así como el estado de los emplazamientos culturales y de las construcciones en la medida en que sean o puedan ser alterados por el estado de los elementos del medio ambiente o, a través de estos elementos, por los factores, actividades o medidas a que hace referencia la letra b) *supra*.

5. ¿En qué forma se puede recibir esa información?

La Directiva se refiere a la información relacionada con el medio ambiente disponible en cualquier forma, lo que comprende información contenida en documentos, informes; cartas, etc., pero también la contenida en fotografías, imágenes por satélite, grabaciones de audio, o tratada por ordenador y almacenada en bases de datos, incluso cualquier tipo de información oral[[[1]]].

De la misma forma, la Ley habla de información bajo cualquier forma de expresión y en todo tipo de soporte material[[[2]]]. Además, establece en su art. 5.1 que la información será suministrada a la persona solicitante en el soporte material que ésta haya elegido para recibirla de entre los disponibles.

6. ¿Quién puede pedir información?

La Directiva otorga el derecho a cualquier persona para poder pedir y recibir información relacionada con el medio ambiente que se encuentre en manos de cualquier autoridad competente de un Estado miembro de la UE. Cualquier persona física o jurídica puede hacer una solicitud[[[1]]]. Es decir, tanto las personas como las asociaciones y organizaciones de cualquier nacionalidad.

La Ley sin embargo es más restrictiva a este respecto, ya que especifica en su artículo primero que el derecho a solicitar información sobre medio ambiente sólo se reconoce a:

- todas las personas (físicas o jurídicas) nacionales de unos de los Estados que integran el Espacio Económico Europeo[[[2]]], o que tengan su domicilio en uno de ellos, y a:

- todas las personas nacionales de cualquier Estado que reconozcan a su vez el mismo derecho a los nacionales españoles en su territorio.

Sin embargo esta limitación a personas de terceros países, al igual que el criterio del domicilio infringe la Directiva, y por tanto no debe aplicarse en este extremo la Ley 38/95 y sí la Directiva 90/313[[[3]]].

[[[1]]]Art.3.I Directiva 90/313

[[[2]]]Los países miembros de la Unión Europea, más Noruega, Islandia y Liechtenstein.

[[[3]]]Recuérdese lo expuesto acerca de la aplicabilidad directa de una directiva en la página 4

7. ¿Qué se entiende por autoridad competente?

La Directiva entiende por autoridad competente cualquier ente público estatal, autonómico o de la administración local con responsabilidad y posesión de información sobre el medio ambiente. La única excepción al respecto la constituyen los órganos que actúan con facultades legislativas o judiciales. Así, los

tribunales de justicia y los parlamentos autonómicos o estatal pueden, en ciertas ocasiones, salirse del campo de aplicación de la Directiva, pero sólo cuando unos y otros actúen en uso de esas facultades judiciales o legislativas.

Para determinar qué se entiende por autoridad competente, la Ley se remite para ésta cuestión al art. 2 de la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en el que se enumeran como integrantes de la Administración:

- Administración General del Estado,**
- Administraciones de las Comunidades Autónomas, Entidades que integran la Administración Local, y**
- Entidades de Derecho Público con personalidad jurídica propia dependientes (por ejemplo las Confederaciones Hidrográficas) o independientes (por ejemplo el Consejo Superior de Seguridad Nuclear) de cualquiera de las Administraciones Públicas, cuando ejerzan potestades administrativas.**

Se amplía igualmente a las empresas públicas que gestionen servicios públicos medioambientales, incluso corporaciones de derecho público como Colegios Profesionales, que a lo mejor la Ley 30/1992 no incluiría, pero la Directiva sí, dado que cita textualmente a "organismos con responsabilidades públicas en materia de medio ambiente y bajo el control de las autoridades públicas."

Como puede observarse, el ámbito de las autoridades obligadas es más restrictivo en la Ley que en la Directiva, puesto que a tenor de la misma, por ejemplo, no puede solicitarse informaciones ambientales en disposición de una asamblea legislativa autonómica o del Parlamento aun cuando tal información proviniese de los trabajos de una comisión de investigación. Asimismo, según el tenor de la Ley, los órganos de la Administración de Justicia (Juzgados, Tribunales y Consejo

General del Poder Judicial) no tienen la obligación de proporcionar información, pese a que según la Directiva cabría entender que en ciertos casos sí.

Cabe destacar que el Convenio de Århus amplía igualmente el concepto de Administración Pública o ente obligado a proporcionar información ambiental a toda persona jurídica que preste servicios de interés económico general que afecten o puedan afectar al estado de elementos del medio ambiente

9. ¿Se necesita exponer las razones que nos mueven para pedir la información?

La Directiva establece que no. Una persona puede hacer su solicitud sin tener que aducir ni probar el interés que le mueve[[[1]]]. La persona solicitante no necesita exponer ni demostrar qué razón o propósito le motivan a demandar la información que solicita.

De la misma forma, la Ley 38/1995 dice que el derecho de acceder a la información ambiental se ejercerá 'sin obligación de acreditar un interés determinado' (art. 1).

10. ¿Cómo se hace una solicitud?

La Ley 38/95 sobre el Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente no regula expresamente cómo debe realizarse la solicitud. Por ello, aplicando el Art. 7º.1 de la LRJPAC, al ser derecho supletorio por la Disposición final primera de la Ley 38/95, el contenido mínimo de toda solicitud debe recoger los siguientes extremos:

§ Nombre y apellidos de la persona que realiza la solicitud, o de quién le represente (el/la Secretari@ General de una asociación, p. ej.), con indicación de su D.N.I.

§ Medio preferente de comunicación o lugar donde deba efectuarse la misma. Petición concretada con toda claridad. Lugar y fecha.

§ Firma de la persona solicitante.

§ Órgano, centro o unidad administrativa a la que se dirige la solicitud de información.

En el caso de que la persona que realiza la solicitud sea extranjero@ deberá señalar su número de pasaporte y su nacionalidad. Si es nacional de un país miembro del Espacio Económico Europeo, con esto le basta, caso contrario deberá además indicar

dónde tiene su domicilio, que debe estar situado en el territorio de alguno de esos países.

La ausencia de cualquiera de estos requisitos puede ser causa de inadmisión de la solicitud, así que no los olvides.

Además de lo anterior, podemos recomendar unas líneas generales sobre cómo hacer una solicitud:

1. Sé específico en tu solicitud. Comienza por determinar qué información deseas obtener y, dentro de lo posible, descríbela de forma clara y completa. Así, si estás interesado en una fecha concreta, indica cuál es; si te interesa una determinada área geográfica, haz constar esa zona o región. Recuerda que cuanto más precisa sea tu solicitud, más fácil le resultará al/la funcionari@ encargad@ localizar los documentos que buscas y, probablemente, recibirás la información antes. Es más, una solicitud que haga una descripción muy vaga o genérica de la información requerida podría llevarte a obtener información de un volumen mucho mayor que el que deseas y puede incluso, que te resulte más costosa. Y ten en cuenta que la Ley establece que una solicitud claramente abusiva o demasiado general puede ser rechazada[[[1]

La Ley 30/1992 establece que junto con la solicitud puedes aportar cualquier elemento y documento que te permita precisar los datos, a su vez crea la obligación correlativa de la Administración de admitirlo y tenerlo en cuenta.

2. La solicitud debe ser dirigida al organismo que tenga la información que estás buscando. Esto seguramente, hará necesario algún trabajo preliminar, como por ejemplo: llamadas telefónicas, cartas para determinar cuál es la autoridad competente que con mayor probabilidad cuenta con la información que persigues, etc. Cuando te sea difícil identificar cuál es la autoridad competente que tiene la información que buscas, puede ser aconsejable dirigir la solicitud a cada una de las que puedan tenerla, indicando en la misma a qué otros entes ha sido enviada esa solicitud. Ten en cuenta que dependiendo de la autoridad competente, ésta se registrará por la ley estatal o por la autonómica que haya podido establecerse. Sin embargo no te apures si lo remites a un órgano equivocado aunque dentro de la misma Administración (por ejemplo lo remites a Ministerio de Medio Ambiente y la información la tiene el Ministerio de Agricultura) porque ellos lo tendrán que remitir al órgano competente[[[2]]].

3. Finalmente, debes especificar que la solicitud se está haciendo al amparo de la Ley 38/1995 sobre el Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente y de la Directiva 90/313 (y del Convenio de Århus cuando entre en vigor) en lo no incluido en la mencionada Ley 38/1995 y, en su caso, de la normativa autonómica de desarrollo.

4. La solicitud puedes registrarla directamente en el órgano ante el que va dirigida, en cualquier otro registro de la Administración General del Estado o de las administraciones autonómicas, así como en las oficinas de Correos (especificale al funcionari@ que lo envías por correo certificado administrativo, y recuerda que tendrás que llevar el sobre abierto y el original y una copia que te devolverá sellada)

y en los Ayuntamientos que hayan celebrado concierto de Ventanilla única (casi todos los de más de 10.000 habitantes). Acostúmbrate a llevar copia para que te la devuelvan sellada[[[3]]].

5. Especifica la forma y manera en que deseas recibir la información. Indica si deseas una fotocopia o si prefieres inspeccionar los documentos. La información computarizada es posible recibirla electrónicamente, vía correo electrónico o disquete, si así lo solicitas.

6. Ten en cuenta que todo lo dicho en esta guía sirve para el caso de que solicites información de cualquier órgano del Estado español. Por ello, cuando un/a ciudadano@ español/a o que sin serIo tenga su domicilio aquí dirija su solicitud a un órgano de otro estado de la UE, tendrá que atenerse a lo que disponga su normativa específica.

7. Cualquier administración tiene la potestad de disponer que estas peticiones se realicen sobre la base de un modelo oficial que ella misma determine. Cuando así sea, deberán facilitártelo y tu deberás usarlo.

[[[1]]]Artículo 3.3 de la Ley 38/95

[[[2]]]art. 20.1 LRJPAC

[[[3]]]La mayoría de los Ministerios, Organismos Autónomos o Comunidades Autónomas disponen de una o varias Unidades de Información y Atención al Ciudadano. Éstas remitirían la solicitud al Centro Directivo competente o le solicitaría informe para emitir la oportuna respuesta.

11. Modelo de solicitud de información

Con el fin de facilitarte la tarea a la hora de redactar una solicitud de información ambiental os transcribimos a continuación un Modelo de solicitud de información que tan solo tendréis que rellenarlo con los datos pertinentes.

AL ORGANO ADMINISTRATIVO COMPETENTE

Doña/Don. .., con D.N.I. nº. .., y domicilio en. .., (en su caso) actuando en nombre y representación de. ..(nombre de la asociación o entidad) ..., EXPONE:

Que por medio del presente escrito viene a solicitar información en base a la Ley 38/1995 de 12 de diciembre sobre el Derecho de Acceso a la Información en materia de Medio Ambiente y a la Directiva 90/313/CEE.

Siendo la/el. ..(órgano o institución al que solicitamos la información) ...competente en materia de. .. (competencia que posee y por la que podemos solicitarle la información) ..., y de acuerdo con el art.1 de la mencionada Ley, nos dirigimos a usted para pedirle. ..(aquí hacemos mención de los documentos, etc. que solicitamos, siendo lo más precisos posible respecto de la materia etc.) ...

Se solicita igualmente que dicha información se nos remita a través de (fotocopias, disquetes, CD ROM, etc.) al menor coste posible, teniendo en cuenta el artículo 25 de la Ley de Tasas y Precios Públicos y el carácter social e interés público que persigue esta solicitud.

Por todo lo expuesto,

le rogamos que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y responder conforme al cuerpo del mismo , tal como dispone la Directiva 90/313, con la mayor brevedad posible y, en cualquier caso, en el plazo máximo de 2 meses que fija el art. 4.1 de la Ley 38/1995.

En... a..., de 200..

Fdo:

Nota: Es muy conveniente, aunque legalmente no estés obligado a ello, registrar tu solicitud en el organismo al que la diriges, o si la solicitud la efectúas por correo, hacerlo por correo certificado. Así, si te deniegan la información, se retrasan o no te dan exactamente aquello que pedías, podrás reclamar legalmente.

12. ¿Existen razones para rechazar una solicitud?

La Directiva es clara en la determinación de que cualquier denegación ha de ser expresa y motivada, pudiendo justificarse dicho rechazo de la petición de información ambiental únicamente en uno de los casos tasados en la propia Directiva[[[1]]]. Esta afirmación[[[2]]]junto con la importancia que se reconoce al derecho para una eficaz defensa del medio ambiente, permiten sostener que los motivos de denegación del derecho de acceso que la Directiva enumera no pueden ser objeto de ampliación por los Estados miembros.

El legislador español no ha seguido precisamente esta opción. En cualquier caso, es importante resaltar que el artículo 3 de la Ley 38/1995 carece de carácter básico, por lo que las Comunidades Autónomas serán libres para incorporarlos o no a su regulación.

La Ley establece que toda información relacionada con el medio ambiente debe ser proporcionada a cualquier persona que la solicite y que se encuentre dentro del ámbito subjetivo que vimos anteriormente[[[3]]], pero también establece un número limitado de excepciones específicas[[[4]]], algunas de las cuales recogen casi de forma literal

el artículo 3 de la Directiva. Así pues, el libre acceso a la información podrá ser legalmente rechazado en base a las excepciones que analizaremos posteriormente.

En principio y según la Directiva, el órgano administrativo no puede dejar sin resolver nuestra solicitud en el plazo de dos meses: en otras palabras, existe una obligación de la Administración de contestar a nuestra petición.

En este sentido, la Ley también recoge la obligación de motivar las resoluciones denegatorias; pero, sin embargo, establece al tiempo y tras la modificación introducida por la Ley 55/99 que el silencio administrativo (ausencia de contestación por la Administración) se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/92 que en el artículo 43.2 establece la estimación de la solicitud en caso de que esta no se resuelva y notifique en plazo en los procedimientos iniciados a instancia del interesado. Por consiguiente, para el caso en que pasados dos meses la Administración no nos conteste, debemos entender siempre que nuestra petición ha sido estimatoria por silencio administrativo positivo, incluso en caso de resolverse con posterioridad al plazo legal.

Esto, que es muy importante, quiere decir que las solicitudes de información ambiental que la administración no conteste en el plazo de 2 meses se entienden (en virtud de ese silencio administrativo) estimadas. Es decir, que existe a partir de ahí un derecho o reconocimiento por ley de que esa información ha de ser facilitada. El problema es cómo ejecutar ese derecho, aunque posteriormente te explicaremos como hacer frente a esta situación.

[[[1]]]Art. 3 de la Directiva 90/313

[[[2]]]Considerando 7º de la Directiva 90/313 "Considerando que en determinados casos específicos y claramente definidos podrá estar justificado rechazar una petición de información sobre medio ambiente".

[[[3]]]Art. 1 de la Ley 38/95; Véase también en la página 8 de la presente guía.

[[[4]]]Artículo 3 de la Ley 38/95

14. Si la información requerida no es suministrada ¿tengo derecho a conocer los

Sí, tal y como hemos repetido insistentemente en esta guía. La Ley, al igual que la Directiva, exige que deben darse a l@s peticionari@s las razones por las que no se les proporciona la información solicitada (Art.4.2) al menos sucintamente. Esto significa que el rechazo debe indicar bajo qué excepción o excepciones se justifica la denegación de esa información. Sin embargo, en contra de lo dispuesto por la Directiva, la Ley al tiempo que proclama esa obligación prevé la posibilidad de acto presunto (o silencio

administrativo, esto es que no se nos conteste en el plazo de dos meses) que afortunadamente para nuestros intereses y conforme a la actual regulación es estimatoria (silencio positivo). La Directiva exige que una denegación sólo podrá producirse de forma motivada, y ello porque el reconocimiento del derecho de acceso a la información ambiental es el principio general y las denegaciones al ejercicio de dicho derecho son excepcionales por lo que habrán de motivarse.

*

Ten en cuenta que Ecologistas en Acción ha detectado ya dificultades prácticas que no debieran en principio limitar tu derecho al acceso a la información, por lo que exige su cumplimiento. Estos defectos pueden deberse a que los funcionarios sólo facilitan información tras la expresa autorización de sus superiores, muchas veces la información es difícil de conseguir, o la remiten tarde, o aun dejándonos hacer una consulta no nos dejan hacer copias para estudiar con detenimiento la información.

Ante estos casos, te recomendamos que presentes un escrito ante el órgano administrativo al que solicitaste esta información dando cuenta y describiendo las dificultades prácticas que has encontrado en tu intento por recabar la información ambiental solicitada, y manifestando que las mismas son contrarias a la Ley 38/95 y a la Directiva 313/90.

15. ¿Qué pasa si mi solicitud de información incurre parcialmente en alguna exc

En tales casos la Ley, siguiendo lo establecido por la Directiva, exige que la información sea suministrada parcialmente, siempre que sea posible separar la parte no protegida de la sujeta a alguna de las excepciones[[[1]]].

16. Si la información incurre en alguna de las causas de excepción, la autoridad

Tanto la Directiva como la Ley establecen una lista tasada de posibles excepciones. Así pues, aún cuando la información incurra en alguna de las excepciones, la Ley faculta a la autoridad competente para que opte por emitir o no esa información. Se posibilita la negativa a facilitar la información ante cualquiera de las excepciones - por ejemplo, para proteger la intimidad personal- pero no se obliga a que se adopten todas y cada una de las causas de excepción. Y ello porque el artículo 3.1 de la ley indica que las Administraciones públicas "podrán denegar" y no que "denegarán" la información solicitada[[[1]]].

[[[1]]]Resulta interesante señalar que en la Ley 1/95 de Protección al Medio Ambiente de la Región de Murcia resulta aún más restrictiva que la legislación estatal pues en lugar de señalar que "se podrá denegar", configura esta denegación con carácter obligatorio en caso de concurrencia de una excepción. Nos encontramos de nuevo ante un caso de trasposición incorrecta de la Directiva 90/313, por lo que nosotros exigiremos la aplicación directa de ésta.

17. Plazos

Según la Directiva, la autoridad competente debe responder a la solicitud de información lo antes posible, y a más tardar, dentro de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud, añadiendo que realizaran esfuerzos razonables para poner dicha información su disposición en un plazo que permita al solicitante cumplir su propósito. La Ley también establece que se contestará y notificará a las solicitudes en el plazo de dos meses desde la presentación de nuestra solicitud ante el órgano competente. ()

En cualquier caso el Convenio de Århus establece en su artículo 4.1 que "las informaciones sobre el medio ambiente... serán puestas a disposición del público... tan pronto como sea posible y a más tardar en el plazo de un mes a contar desde la fecha en que se haya presentado la solicitud, a menos que el volumen y la complejidad de los datos solicitados justifiquen una prórroga de ese plazo hasta un máximo de dos meses a partir de la solicitud". Se informará al solicitante de toda prórroga del plazo y de los motivos que la justifican, lo cual implicará que el plazo se reducirá a un mes (o dos justificados) cuando dicho Convenio entre en vigor en España.

18. Costes

La Directiva permite que los Estados miembros establezcan una tasa por proporcionar la información solicitada, mientras que ese precio no exceda de lo razonable[[[1]]]. Qué se entiende por coste razonable ha sido definido por el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas[[[2]]], como una 'contraprestación económica' que no puede tener en ningún caso un efecto disuasorio en las personas que deseen obtener información ni limitar el derecho de acceso a ésta.

Los costes pueden ser establecidos en función del número de fotocopias o en base a cualquier otro medio de reproducción de la información. Por supuesto, la simple inspección de un documento, así como cuando la consulta sea telefónica o verbal y baste con una respuesta oral, la información es gratuita[[[3]]].

El art. 5.2 de la Ley establece que el suministro de la información en materia de medio ambiente dará lugar, en su caso, al pago de las contraprestaciones económicas que puedan establecerse sin que las cantidades a satisfacer puedan exceder de un costo razonable, de acuerdo con la correspondiente normativa sobre tasas y precios públicos.)

Conviene señalar que según el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, la Directiva (y por extensión la Ley 38/95) no autoriza a los Estados miembros a cargar al solicitante la totalidad de los costes ocasionados al erario público por la búsqueda de la información (por ejemplo las horas empleadas por el funcionario, el gasto de luz...), y que en caso de rechazarse la solicitud no cabe imponer a aquél ningún coste puesto que tanto la Directiva como la Ley en su nueva redacción dada por la Ley 55/99 se refieren a la percepción de la correspondiente tasa sólo en caso de 'suministro de información'.

Tampoco se contempla la posibilidad de que se adopten excepciones o de que se establezca un coste menor o nulo para las asociaciones u organizaciones que actúen en el campo ambiental, si bien podría resultar de aplicación el art. 25.2 de la Ley reguladora de las Tasas y Precios Públicos, que permite el establecimiento de precios públicos inferiores cuando existan razones sociales o de interés público que así lo aconsejen.

Cada administración podrá establecer un coste diferente, no existiendo obligación de informar a l@s solicitantes con antelación del precio público que se les va a imponer por el suministro de la información solicitada.

Por último, se debe aclarar que puede llegar a exigirse depósito del importe y también aplicarse el procedimiento administrativo de apremio para el cobro del acceso a la información.

[[[1]]]Art. 5 de la Directiva 90/313

[[[2]]]STJCE de 9 de septiembre de 1999 as. 217/97 Comisión contra Alemania

[[[3]]]Asimismo será gratuita la información distribuida mediante folletos, mientras que la facilitada a través de publicaciones tendrá un precio de venta al público.

19. ¿Qué puedes hacer si no te contestan?

Ya hemos dicho que la Ley, al permitir que queden sin constatación las peticiones de información, está vulnerando lo previsto en la Directiva, pero, en cualquier caso, tenemos que saber qué hacer si se nos presenta el caso.

Si pasan dos meses desde que registraste tu petición y no te han contestado ni notificado - supuesto desgraciadamente frecuente -, y dejando al margen las responsabilidades en que hayan podido incurrir con ello l@s responsables del retraso, la Ley establece que se entiende que tu solicitud ha sido estimada., es decir, se produce una estimación por silencio, ya que la ley 38/1995 no dice nada al respecto (Art. 43 de la Ley 30/1992). Por tanto, existe un acto (presunto) que es estimatorio. En este caso, si la Administración quiere dictar un acto expreso (tardíamente) sólo puede confirmar el acto presunto estimatorio.

20. Modelo de solicitud de ejecución

Pero, de hecho, el ciudadano queda en principio en la misma situación anterior, es decir, no posee la información. No obstante, existe un acto y puede solicitarse a la Administración su ejecución mediante un escrito con el siguiente contenido:

Modelo de solicitud de ejecución

AL ORGANO ADMINISTRATIVO COMPETENTE

Doña/Don. .., con D.N.I. nº. .., y domicilio en. .., (en su caso) actuando en nombre y representación de. ..(nombre de la asociación o entidad) ..., EXPONE:

Que por escrito de fecha cuya copia adjunto vine a solicitar información ambiental sobre los siguientes extremos: ...

en base a la Ley 38/1995 y a la Directiva 90/313/CEE.

Que no habiéndoseme contestado ni notificado resolución alguna, se debe entender estimada mi petición conforme al Art. 43 de la Ley 30/1992.

Por todo lo expuesto,

le rogamos que teniendo por presentado este escrito, se sirva admitirlo, y se proceda a la ejecución del acto presunto estimatorio para acceder a la información ambiental solicitada.

En... a..., de 200..

Fdo:

En caso de que no lo ejecute, es decir, proporcione la información, cabe acudir a la jurisdicción contencioso-administrativa (Ley 29/1998, Art. 29.2) y de paso solicitar las medidas cautelares que ésta establece en el Art.136.

21. ¿ Qué puedes hacer si te deniegan tu solicitud sin alguna?

La cuestión es compleja porque en definitiva se ha vulnerado lo recogido en la Ley y en la Directiva por falta de motivación. Nuestra opinión es que la denegación se ha realizado prescindiendo de las formalidades exigidas por la Ley.

Si bien se le podría dar el mismo tratamiento que al acto presunto estimatorio o silencio positivo e intentar ejecutar el acto, entendemos que es más lógico considerar que se ha realizado una desestimación de nuestra solicitud y acudir pues a la cadena de recursos administrativos y jurisdiccionales que te señalamos posteriormente, pero siempre manifestando en los mismos la falta de motivación de la denegación, con el fin de que la Administración no pueda dar posteriormente motivo a la denegación de tu solicitud ante los Órganos Jurisdiccionales.

22. El derecho a interponer un recurso administrativo

La Directiva establece que debe existir la posibilidad de una revisión judicial o administrativa en concordancia con el ordenamiento jurídico nacional. Al respecto, la Ley ha determinado que las resoluciones que denieguen total o parcialmente la información solicitada habrán de ser motivadas 'con sucinta referencia de hechos y fundamentos'[[[1]]]y que estas resoluciones conforme a la modificación operada por la Ley 55/99 "podrán ser objeto de recurso en los términos previstos en el Título VII de la Ley 30/92[[[2]]]", esto es en su caso el recurso de alzada o potestativo de reposición.

La posibilidad de recurrir administrativamente las denegaciones debe agradecerse a la Ley 55/1999, ya que conforme a la anterior redacción agotaban la vía administrativa, obligando a acudir para toda reclamación a la Jurisdicción y obstaculizando el libre ejercicio de la libertad que venimos tratando.

Lo anterior significa, de un lado, que cuando la Administración resuelva denegarte el derecho a acceder a la información que pediste, o aparte de ella, tiene que razonar por qué, en qué medida y en cual de las excepciones del artículo 3 se halla incurso tu solicitud. De las razones que aduzca en esa resolución, no podrá separarse posteriormente en su defensa en vía administrativa y judicial.

Por otro lado y para poder acudir a los Tribunales en auxilio para conseguir la información ambiental solicitada, se abre la carga nuestra de presentar recurso administrativo que, conforme a la citada LRJPAC, será un de los siguientes:

Recurso de alzada [[[3]]]: Se presenta contra a actos y resoluciones a que se refiere el artículo 107.1 cuando no pongan fin a la vía administrativa. Se presentará ante el órgano que lo dictó o el superior jerárquico que será quien resuelva

Recurso potestativo de reposición :[[[4]]]Se presenta contra actos que ponen fin a la vía administrativa y que son los recogidos esencialmente en el artículo 109 de la LRJPAC. Como ejemplos ponen fin a la vía administrativa los actos procedentes de los siguientes órganos: Consejo de Ministros, Comisiones Delegadas, Ministros y secretarios de Estado, los emanados de los órganos de dirección de los organismos adscritos conforme a la Ley 50/98, los que determinen las regulaciones de las CCAA, el Pleno de las Corporaciones Locales, Alcaldes, Presidentes y Comisiones d Gobierno, órganos inferiores por delegación que pongan fin a la vía administrativa, y por ley. La lista no es exhaustiva. Se presentará al órgano que dictó la resolución y el plazo para resolver es de un mes. Es potestativo, es decir, que si no lo queremos presentar nos podemos ir al contencioso administrativo (Tribunales) directamente, lo cual es lo más útil normalmente dado que un órgano administrativo normalmente no se desdice de lo que ya nos denegó.

El plazo para presentar cualquiera de ellos es de un mes, de ser la denegación expresa y tres meses si es presunta.

Piensa que la denegación expresa debería indicarnos cual de los recursos es el que procede, por lo que si no sabes cuál es te puedes dirigir al órgano administrativo y pedirle esa información.

El recurso también puede formularse si la solicitud ha sido inadecuadamente contestada por la autoridad competente (p.ej., resuelven facilitarte la información pero realmente no te la proporcionan o sólo te la comunican en parte).

[[[1]]]Art. 4.2 Ley 38/95 (modificada por la Ley 55/99)

[[[2]]]Artículo 4.3 Ley 38/95, que reenvía a la LRJPAC, Ley 30/92

[[[3]]]Arts 114 y ss LRJPAC.

[[[4]]]Art. 116 y: ss LRJPAC.

23. Modelo de Recurso

A continuación incluimos un modelo de recurso que vale para el de alzada y el potestativo de reposición para que puedas interponerlo fácilmente: sin embargo, y dado que a partir de ahora las cosas se hacen cada vez más complejas, te aconsejamos que te pongas en contacto con algún amigo abogado o con Ecologistas en Acción para que podamos orientarte.

Modelo de Recurso ()

RECURSO DE ALZADA AL ORGANO COMPETENTE AL QUE SE DIRIGE LA PETICION.

D./D^a., mayor de edad, con DNI., con domicilio en la calle, nº, piso, en, provincia de, designado el mismo a efectos de notificaciones, actuando en nombre y derecho propio (o en su caso, actuando en nombre y representación de...nombre de la asociación o entidad) y en condición de interesado, comparezco y como mejor proceda en Derecho, DIGO:

Que mediante resolución de fecha de de, notificada el siguiente día de, dictada por el órgano administrativo, se acuerda la denegación al que suscribe del acceso a la información sobre medio ambiente solicitado al amparo de la

Ley 38/95, de 12 de diciembre y la Directiva 90/313/CEE.

Que mediante el presente escrito, vengo a interponer RECURSO DE ALZADA (O POTESTATIVO DE REPOSICIÓN), en tiempo y forma, contra dicha resolución, y de conformidad con lo establecido en el artículo 114 (o 116) y concordantes de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento Administrativo Común, con base en las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.-

SEGUNDA.-

TERCERA.-

(El fundamento de nuestro recurso será la causa de anulabilidad establecida en el artículo 63.1 de la Ley 30/92 que dice que 'son anulables los actos de la Administración que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico', como sería en este caso una denegación ilegal de la información solicitada).

En virtud de lo expuesto,

SUPLICO : Que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, acuerde tener por interpuesto RECURSO DE ALZADA (O POTESTATIVO DE REPOSICIÓN) contra resolución de fecha.... de de, dictada por el órgano administrativo, por la que se deniega al recurrente el acceso a la información sobre medio ambiente, y sírvase anular la misma.

SUPLICO Que tenga por realizada la anterior manifestación, y en su virtud, acuerde decretar el suministro de la información solicitada.

En, a de de

Fdo.:

24. El recurso contencioso-administrativo

Para el caso en que nos desestimen cualquiera de los recursos mencionados en vía administrativa, debemos acudir al auxilio de los Jueces y Tribunales y recurrir en proceso judicial ante los Órganos Jurisdiccionales Contencioso Administrativo. Desde el momento en que te comunican la resolución del recurso potestativo de reposición o el recurso de alzada por la que se te deniega parcial o totalmente el derecho a acceder a la información que solicitaste dispones de dos meses para formular el recurso contencioso-administrativo, que, pese a su denominación es propiamente una

demanda judicial. En el caso de que la desestimación se haya producido por silencio administrativo, el plazo se alarga: cuentas con un año a contar desde la fecha en que registraste tu solicitud de información.

Para el recurso ante los tribunales *vas a necesitar siempre abogad@* y en ocasiones procurador, dependiendo del Órgano al que recaiga la competencia para conocer de la cuestión. Llegados a esta fase, lo mejor es que te pongas en contacto con algún profesional que conozcas y esté versado en Derecho Administrativo y Procedimiento Contencioso o, si lo prefieres, con Ecologistas en Acción, para que podamos ayudarte a plantearlo, *por lo que no nos extenderemos más en este punto.*

Ten en cuenta que estos procesos son caros y largos, lo que en la práctica conduce a una posición cercana a la inexistencia de un procedimiento de recurso efectivo ya que se utilicen más habitualmente las vías de la queja ante la Comisión Europea y ante el Defensor del Pueblo.

Piensa que estas vías de recurso administrativo y judicial de poco sirven cuando de lo que se trata es de poder acceder a la información y que este acceso se lleve a cabo en plazos razonables, no tras largos plazos de recurso judicial (sobre todo en la vía contencioso-administrativa). La ley 38/1995 demuestra escasa imaginación (al igual que las leyes de las CCAA (Vg., creando comisiones que pudiesen revisar las solicitudes sin necesidad de acudir a la vía formal de recurso o informatizando la información, por citar algunos casos).

25. La queja ante la Comisión Europea

Como se dijo anteriormente, la Comisión ha abierto procedimientos de infracción contra el Estado español por el incumplimiento de la Directiva 90/313/CEE.

La Comisión es la institución de la Unión Europea competente para controlar el cumplimiento de la normativa comunitaria, puede abrir procedimientos de infracción contra los Estados miembros de la UE que pueden llevar a un recurso ante el Tribunal de Justicia, y éste a su vez, podrá condenar al Estado en cuestión por el incumplimiento del derecho comunitario. Es por ello que cuando se nos niegue el derecho que nos reconoce la Directiva 90/313/CEE de acceder a la información en materia de medio ambiente, debemos interponer; junto al contencioso administrativo en nuestro país, una queja ante la Comisión de la Unión Europea. La queja hay que enviarla a ésta dirección:

|| Comisión de la Comunidad Europea 200 Rue de la Loi B-1049 Bruselas Bélgica ||

La interposición de una queja ante Bruselas nunca paraliza cualquier otra acción legal que hayamos emprendido y no implica ningún coste, a parte por supuesto del de la remisión por correo.

No es necesario utilizar ningún formulario concreto, pero la Comisión ha hecho circular uno que puede facilitar nuestra denuncia y también agilizar su tramitación por parte de la Comisión:

DENUNCIA

ANTE LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS POR INCUMPLIMIENTO DEL DERECHO COMUNITARIO

§ Nombre del denunciante:

§ Nacionalidad:

§ Domicilio:

§ Actividad:

§ Estado Miembro, organización, firma comercial o empresa que ha incumplido el Derecho Comunitario

§ Incumplimiento o infracción alegada y perjuicios producidos (si los hay)

§ Denuncias, demandas, acciones o cualquier tipo de procedimiento iniciado frente a las autoridades nacionales o comunitarias respecto del caso en cuestión:

- Acciones administrativas:

- Acciones judiciales:

§ Documentos, pruebas y evidencias que sustentan la queja:

26. La queja ante el Defensor del Pueblo

Además de todas las acciones señaladas con anterioridad, ante la denegación del acceso a la información, podemos dirigirnos al/la Defensor/a del Pueblo[[[1]]].

Esta figura es comisionada por las Cortes Generales para la defensa de los derechos comprendidos en el Título I de la Constitución, dentro del que se enmarca el Art. 45[[[2]]]. En el desempeño de esa función tiene facultades para supervisar la actividad de la Administración y en especial para velar por que la Administración resuelva expresamente, en tiempo y forma, las peticiones y recursos que le hayan sido formulados.

Cualquier persona física o jurídica puede interponer una queja ante el/la Defensor/a del pueblo; la única restricción se establece respecto de una autoridad administrativa en cuanto a asuntos de su propia competencia.

La interposición y tramitación de una queja está exenta de coste alguno para la persona que la interpuso, y no requiere intervención de abogad@ ni procurador/a.

Las quejas han de interponerse en el plazo máximo de un año, a partir del momento en que se tiene conocimiento de los hechos que la motivan. Todo el procedimiento queda paralizado si está pendiente resolución judicial respecto del asunto en cuestión, o si una vez iniciado el procedimiento se interpone el recurso contencioso administrativo, lo que hay que tener en cuenta al utilizar esta vía de reclamación.

Las quejas son registradas y se nos remite un acuse de recibo, tras lo cual se produce la tramitación de la queja o el rechazo mediante escrito motivado. Las decisiones del/la Defensor/a del Pueblo respecto de nuestra queja no son susceptibles de recursos ulteriores.

Esta figura o similares existe en casi todas las Comunidades Autónomas. Aunque el/la Defensor/a del Pueblo estatal tiene competencias en cualquier caso sobre todo tipo de administración trabaja coordinadamente con l@s defensor@s del pueblo o figuras similares de las Comunidades Autónomas. En caso de que la información nos sea denegada por un órgano de una administración autonómica sugerimos contactar también con la figura existente en la Comunidad Autónoma competente.

La Queja la dirigiremos a esta dirección:

|| Don.... Defensor del Pueblo C/Fortuny 22 2871 Madrid ||

Os sugerimos utilizar el siguiente formulario:

AI DEFENSOR DEL PUEBLO

Doña/Don. ..., con D.N.I. nº..., y domicilio en..., (en su caso), actuando en nombre y representación de... (nombre de la asociación o entidad) ante este órgano comparece

Y EXPONE

Que

(Aquí razonad con claridad lo sucedido y hacer referencia a la solicitud presentada, la falta de contestación, la contestación negativa en fecha tal, la respuesta no satisfactoria etc. Hacer mención de todos los documentos que consideremos útiles numerándolos y adjuntando una copia de cada uno de ellos al escrito: la solicitud, la copia del acto presunto, la contestación denegándonos

el acceso etc., según el caso).

Por lo expuesto

SUPLICA, que teniendo por presentado este escrito y los documentos que a él se acompañan, se digne admitirlo, tramitar la queja que se formula y ordenar la investigación pertinente en relación con los hechos que se han relatado, dictando resolución, en cuya virtud (especificar qué queremos conseguir exactamente, por ejemplo: Que se nos conteste o que se nos haga llegar la información)

En..., a... de... de 200

Fdo.:

[[[1]]]Ley Orgánica 3/1981, de 6 de Abril, del Defensor del Pueblo

[[[2]]]Art. 45 C.E.: 'Todos tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo de la persona, así como el deber de conservarlo.'